

Luis Polisario Cely
ABOGADO

Doctora

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca

REFERENCIA: PROCESO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS DEL QUE ESTA POR NACER.

Demandante: LAURA I. CANGREJO VASQUEZ

Demandado: LUIS EDUARDO CELY T.

Radicación: 2022-00053

LUIS POLISARIO CELY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.523 de Sogamoso, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 44.450 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado del doctor LUIS EDUARDO CELY TIBADUIZA, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Girardot (Cundinamarca) e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.881.189 de Bogotá, según poder que adjunto, quien aparece como demandado dentro del proceso referenciado, respetuosamente le manifiesto a la Señora Juez que por medio del presente escrito **INTERONGO Y SUSTENTO EL RECURSO DE REPOSICION** contra el auto admisorio de la demanda fechado el 23 de febrero de 2022, notificado por correo electrónico a mi poderdante al día siguiente (febrero 24 de 2022), con el propósito de que su Honorable Despacho **REVOQUE INTEGRALMENTE** la providencia impugnada y en su lugar declare inadmisibile la demanda mediante la cual se promueve la acción.

FUNDAMENTOS:

Luis Polisario Cely

ABOGADO

La impugnación se fundamenta tanto en fallas intrínsecas de la misma providencia como en hechos que configuran excepciones previas (inciso final del art. 391 del CGP), tal como se sustenta a continuación.

1. EL AUTO IMPUGNADO NO TIENE LA APTITUD JURÍDICA NI LA FUERZA VINCULANTE PARA ESTABLECER DEBIDAMENTE LA RELACIÓN JURÍCO PROCESAL, por

varios motivos:

a) A pesar de que en los numerales 1, 4, y 5 de la parte resolutive del auto atacado se toman medidas trascendentes contra el doctor LUIS EDUARDO CELY TIBADUIZA, **extrañamente aparece que en el numeral TERCERO se ordena notificar “...esta providencia al demandado DIEGO ANDRES MADRIGAL ERIZALDE...”**, es decir, a un tercero del cual desconocemos todo y no sabemos quién es.

b) Como motivación suficiente y única del auto impugnado se dice que “Efectuado el examen al documento y archivo enviados por la comisaria segunda de familia de esta ciudad, esta Juzgado encuentra que la demanda concurren los requisitos generales y especiales para el asunto convocado en el art. 82 del C.G.P. y art. 111 de C.I.A.. La demanda en debida forma, asimismo acreditada la legislación, y la competencia se...”.

No obstante, en los anexos que se enviaron para surtir el traslado, aparece es una demanda suscrita por el señor Abogado ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA a nombre de la señorita LAURA ISABEL CANGREJO VÁSQUEZ, lo que crea incertidumbre sobre lo observado y valorado por el Despacho para proferir su decisión, aunque en el numeral QUINTO del auto se le reconoce personería a este profesional del derecho para actuar.

c) A esta incertidumbre se suma el hecho de que en el encabezamiento de la providencia se señala como Radicación del proceso el número “2021-00053”, lo cual configura un galimatías ya que el poder aducido para demandar tiene fecha de presentación en la Notaría el 20 de enero de 2022, luego sería un imposible material que al proceso le corresponda una secuencia cronológica del año pasado. Por inferencia lógica Yo he tomado como número de radicación el 2022-00053, que es el que señalo en la referencia de este escrito, pero también me genera duda.

Luis Polinario Cely

ABOGADO

2. Asumiendo que el pronunciamiento sobre la demanda está referido a la que presentara el señor Abogado ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA en nombre de la señorita LAURA ISABEL CANGREJO VÁSQUEZ, encuentro que a dicho libelo demandatorio **NO SE ADJUNTÓ LA PRUEBA EN LA QUE SE CITA AL DEMANDADO (art. 100-6 del CGP), esto es, la prueba de paternidad a que alude el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, cuyo texto es del siguiente tenor:**

“ARTÍCULO 111. ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: 1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad” (resaltado nuestro).

Mi poderdante, el doctor LUIS EDUARDO CELY TIBADUIZA no es casado con la señorita LAURA ISABEL CANGREJO VÁSQUEZ y por lo tanto no se trata de la primera situación a que alude la norma que se acaba de transcribir, pero aún en ese evento tendría que aportarse la prueba del matrimonio para acreditar la “legitimidad” respecto de la paternidad del padre o, incluso, la presunción de la misma, conforme a las disposiciones del Código Civil.

En el caso de mi poderdante, la filiación se daría en el plano extramatrimonial y es ahí donde entra en juego la condición, *sine qua non*, de la segunda parte de la norma transcrita que alude a un acto jurídico como lo es el reconocimiento de la paternidad, del cual, obviamente, debe existir prueba.

Tal prueba no existe y mucho menos se adjuntó o puede adjuntarse a la demanda.

3. La ausencia de la prueba del reconocimiento de paternidad extramatrimonial implica, simultáneamente, un problema de **INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de los requisitos formales (art. 100-5 del CGP)**, ya que se trata de un anexo imprescindible que no cae dentro de la discrecionalidad que le otorga al juez el inciso segundo del art. 91 del CGP respecto de los anexos a

Luis Polisario Cely

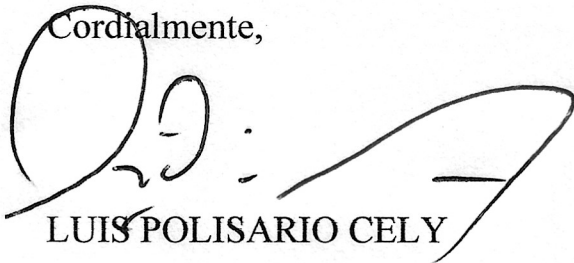
ABOGADO

que alude el art. 84 ibidem. Tampoco puede utilizarse este proceso para conseguir dicha prueba, ya que lo desnaturalizaría.

4. De la misma manera, al no existir prueba del reconocimiento de paternidad extramatrimonial del *nasciturus*, sobreviene un problema de **AUSENCIA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, ya que se está dirigiendo la demanda contra una persona a la cual se le atribuye una calidad **NO ACREDITADA PROBATORIAMENTE**.

En virtud de todo lo anterior, le reitero a la señora Juez mi comedida petición de **REVOCAR** el auto impugnado, junto con todas órdenes impartidas.

Cordialmente,



LUIS POLISARIO CELY

C. C. 9.526.523 de Sogamoso

T. P. 44.450